

14 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicci6n.

El Licenciado Carlos Ayala, en
representaci6n de Kira Karica,
para que se declare nula, por
ilegal, la Resoluci6n No.
00518-T de 9 de marzo de 2000,
dictada por el Ministro de
Salud, los actos

Contestaci6n de la
Demanda.

confirmatorios y para que se
hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Alta Corporaci6n de
Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda
Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicci6n que se ha
enunciado en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del articulo 5 de la
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto
Org~nico de la Procuradurfa de la Administraci6n, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales", intervenimos en defensa de la Resoluci6n No.
00518- T de 9 de marzo de 2000, dictada par el Ministro de
Salud y del acto confirmatoria.

I. En cuanto a la pretensi6n:

El demandante pretende que Vuestra Honorable Sala
declare nula, por ilegal, la Resoluci6n No. 00518-T de 9 de
marzo de 2000, dictada par el Ministro de Salud, mediante la
cual se traslada a la doctora Kira Karica, del puesto de
Odont6loga Pediatra que ejerce en el Centro de Rehabilitaci6n

2

I.'

2.

tara Impedidos a la Regi6n Metropolitana de Salud, del
Ministerio de Salud; motivo por el cual, solicita que se
ordene la inmediata reubicaci6n de la Doctora Karica al
Centro de Rehabilitaci6n para Impedidos (CR1)

Sin embargo, par razones de iure y de facto, que m~s
adelante expondremos, solicitamos al Honorable Magistrado
Sustanciador, que denieguen las pretensiones del demandante,
ya que carecen de fundamento jurfdico.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contesta.mos aBa:

Primero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este lo cantestamas igual que el hecho anterior.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver fojas 1 y 10)

Cuarto: Aceptamas par ser cierto, que la resolución impugnada tiene como fundamento "la necesidad debidamente camprabada en el servicia". La dem~s, es una alegación del demandante; par tanta, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; par tanta, lo aceptamas.

Sexto: Este lo contestamos igual que el hecho anterior.

Séptimo: Este hecha es cierta; par tanto, lo aceptamos (ver foja 5)

Octavo: Este hecho es cierto; par tanta, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que us aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto par el demandante:

3

El procurador judicial de la doctora Kira Karica, afirma que la Resolución impugnada, infringe las siguientes dispasiciones legales:

A. El artfculo 1, par~grafo 10 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, "Par el cual se reglamenta la carrera de Médicas Internas, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de M~dica General y de M~dica Consultor", que dice asi:

"Par~grafo 1. Los m~dicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no padr~n ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya mativo t~cnico del servicia y no se le disminuya su nivel económico".

En relación con esta disposición, el demandante manifiesta lo que se copia a continuacion:

~La violación es directa par interpretación errónea, ya que la resolución de traslado declara que existe la necesidad debidamente comprobada en el servicia, pera en primer lugar no especifica que se trate de una necesidad t~cnica y en segundo lugar, no se ha

demostrado ni par asamo, cuales son las motivaciones de carácter técnico que obligan a la administración a trasladar a mi cliente del lugar en donde desempeña su especialidad profesional y técnica a otro servicio donde no desarrolla su especialidad pues como queda escrito, ella es odontóloga pediatra con especialización en pacientes con discapacidad y médicamente comprometido, labor que no está desarrollando en la actualidad debido al traslado y por las condiciones poco favorables que existen en el lugar asignado" (Ver foja 22).

B. El artículo 80 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", el cual dispone lo siguiente:

9. {

4

"Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya necesidad debidamente comprobada en el servicio,
2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente,
3. Que el servidor público acepte el traslado.
4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y
5. Que no represente erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad a servicio que prestaba".

En relación con la aludida infracción del artículo 80, el actor señala que:

"El artículo 5 de la ley 9 de 1994 por su parte, establece que la Carrera Administrativa (y en consecuencia las normas de 6ta Ley 9 de 1994) es fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, a par leyes especiales.

En consecuencia, el traslado viola la norma descrita, en concepto de violación directa por falta de aplicación

'I

toda vez que el traslado no reunió los requisitos descritos en la norma. No se comprobó de manera alguna la necesidad

A

del servicio; no se le tomó en cuenta a mi cliente; su jefe inmediato no solo no aprobó previamente el traslado sino que se ha opuesto a él, y como queda escrito, el traslado significa disminución en el servicio que se le brinda a la población con discapacidad y la eficacia anteriormente prestada ya que la sustituta Dra. Brenda Achon es odontóloga

pediatra pero no cuenta con la sub
especialización y experiencia que la Dra.
Karica tiene en el manejo de niños bajo
"Sedación Consciente" (Las negrillas son
del demandante) (Ver fojas 22 y 23)

C. El artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12
de septiembre de 1997, "Por la cual se reglamenta la Ley No.

.29

5

de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera
Administrativa", que reza así:

"Artículo 130. La movilidad laboral de un
servidor pública para desempeñar
diferentes tareas dentro su entidad a en
otra, deberá efectuarse teniendo en
consideración su formación, capacitación
y experiencia"

En cuanto a la supuesta infracción de esta norma legal,
el apoderado judicial de la doctora Kira Karica, expresa la
siguiente:

"La violación es directa por falta de
aplicación, toda vez que al trasladar a
mi cliente no se consideró su alta
capacitación y formación profesional, la
que sumado al hecho de que en menos de
seis (6) meses se le traslade en dos (2)
ocasiones, hace concluyente que dichos
traslados no se deben ni a la necesidad
comprobada del servicio ni a la formación

~. I
u~j

profesional de mi cliente sino a
intereses ajenos a su condición de
servidora pública, amparada por la Ley, y
a los intereses de la comunidad infantil
discapacitada" (Ver foja 23)

IV. Contestación de la Procuraduría de la
Administración:

Luego de expuestas las disposiciones legales que se
estiman conculcadas, este Despacho es del criterio que al
procurador judicial de la Doctora Kira Karica, no le asiste
la razón en sus afirmaciones, ya que en cuanto a la
pretendida violación de lo dispuesto en el párrafo 1, del
artículo primero del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de
enero de 1969, es preciso señalar que la situación
contemplada en esta norma, no se compadece con lo que se
debate en este proceso.

6

En efecto, en el caso subíndice, lo que se discute es el

traslado de la doctora Kira Karica, de una sección de trabajo a otra, del Centro de Rehabilitación para Impedidos (CR1), a la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud; la cual, a nuestro juicio, no significa el traslado de una comunidad a otra, tal como lo contempla la norma en comento. El traslado es de una unidad administrativa a otra del Ministerio de Salud, y por el cual no se ha desmejorado el salario que devengaba la Dra. Karica.

Referente a la supuesta infracción al artículo 80 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y al artículo 130 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, tampoco compartimos los argumentos esgrimidos por el demandante, toda vez que el traslado de la Dra. Kira Karica, del Centro de Rehabilitación de Impedidos (CR1) a la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, se ha dado conforme a las necesidades del servicio que se requieren en la Dirección Metropolitana de Salud.

Además, en el expediente administrativo se observa que la Dra. Kira Karica, desde el año de 1998, ha experimentado traslados a otras unidades administrativas en esta institución ministerial; tales como del CR1 al Departamento de Salud Bucal de la Dirección General de Salud y a la Dirección de Provisión de Servicios (ver página 164 y siguientes del expediente administrativo), por lo que no es nada novedoso la acción administrativa adoptada mediante el acto impugnado, de trasladar a esta funcionaria del Centro de

7

Rehabilitación para Impedidos a otra unidad administrativa del Ministerio de Salud.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra honorable Sala, que declare legal, la Resolución No. 00518-T del 9 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Salud, acta confirmatoria y para que se realicen otras declaraciones.

IV. Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimas el expediente administrativo de la Dra. Kira Karica, que reposa en las archivos del Ministeria de Salud.

Igualmente, solicitamos que sea citada, para que rinda Declaraci6n de Parte, la doctora Kira Karica, con c6dula de 2dentidad personal No. 8-202-522.

V. Derecho: Negamas el Invacado par el demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Original Llcta. Alma Montenegro de Fletcher
Firmado Procuradora de Ia Admlnistrace6n

Llcta. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

JJC/8/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General